Tribunal Electoral
de Veracruz

**ACUERDO PLENARIO SOBRE REENCUAZAMIENTO A INCIDENTE.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-560/2019.

**ACTORES:** IRINEO BECERRIL AGUILAR Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO DE ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS, VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ OLIVEROS RUIZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ HUESCA.

**COLABORÓ:** MARÍA DOLORES MÉNDEZ GONZÁLEZ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinticuatro de agosto de dos mil veinte.**[1]

**Acuerdo plenario** que determina **reencauzar** un escrito presentado por los actores del presente juicio ciudadano a **incidente de incumplimiento de sentencia**, a fin de que este órgano jurisdiccional lo resuelva conforme a su competencia y atribuciones.

## R E S U L T A N D O:

### I. Antecedentes.

1. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

---

[1] En lo subsecuente, las fechas que se refieran corresponderán al año 2020, salvo expresión en contrario.

2. **Juicio ciudadano local TEV-JDC-560/2019.** El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, Irineo Becerril Aguilar, Margarito Aguilar Villa, José Gersaim Montero Aguilar, Juan Pelayo Utrera, Pedro Gómez Aguilar, Rogelio Sánchez Montero y Rufino Montero Olivo, en su calidad de Agentes y Subagentes Municipales pertenecientes al Municipio de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, promovieron un juicio ciudadano local, en contra de diversas omisiones relacionadas con sus remuneraciones y que atribuyeron al citado Ayuntamiento.

3. **Sentencia del juicio ciudadano local TEV-JDC-560/2019.** El doce de julio siguiente, este Tribunal Electoral resolvió declarar fundada la omisión de Ayuntamiento responsable de asegurar y pagar, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia, una remuneración a los actores en su calidad de Agentes y Subagente Municipales, dentro del presupuesto de egresos de 2019; además, se establecieron efectos extensivos de ese mismo derecho para todos los demás Agentes y Subagentes Municipales de Alto Lucero, que se encontraran en la misma situación jurídica que los actores.

4. Asimismo, se vinculó al Congreso del Estado de Veracruz, para que legislara sobre el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de la Entidad, a recibir por el ejercicio de sus funciones una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos.

5. **Sentencia del juicio ciudadano federal SX-JDC-268/2019**. El quince de agosto de ese año, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió dicho juicio ciudadano federal, en el sentido de confirmar la sentencia de este Tribunal Electoral local dictada en el expediente TEV-JDC-560/2019.

6. **Primera resolución incidental TEV-JDC-560/2019 INC-1**. El cuatro de septiembre posterior, por unanimidad de votos, este Tribunal Electoral emitió resolución incidental en el sentido de declarar incumplida por parte del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, y en vías de cumplimiento respecto del Congreso del Estado, la sentencia emitida en el expediente principal TEV-JDC-560/2019.

7. **Engrose de la segunda resolución incidental TEV-JDC-560/2019 INC-2**. El veinte de febrero del presente año, por mayoría de votos y mediante engrose a cargo de la Magistrada Claudia Díaz Tablada, este Tribunal Electoral emitió resolución incidental en el sentido de declarar incumplida la sentencia principal por parte del Ayuntamiento responsable, y en vías de cumplimiento respecto del Congreso del Estado.

8. En tanto que, respecto de dicha determinación incidental, el Magistrado José Oliveros Ruiz, como instructor y ponente del asunto, emitió un voto particular en el sentido que, dentro de dicha resolución se debieron establecer mayores acciones para que el Congreso del Estado, dentro de un plazo cierto o máximo cumpliera con el efecto a que se le vinculó desde la sentencia principal.

9. **Engrose de la tercera resolución incidental TEV-JDC-560/2019 INC-3**. El veintisiete de julio, por mayoría de votos y mediante engrose a cargo de la Magistrada Claudia Díaz Tablada, este Tribunal Electoral emitió resolución incidental en el sentido de declarar nuevamente incumplida la sentencia principal por parte del Ayuntamiento responsable, y en vías de cumplimiento respecto del Congreso del Estado.

10. En tanto que, el Magistrado José Oliveros Ruiz, como instructor y ponente del asunto, una vez más emitió un voto

particular en el sentido que, dentro de dicha resolución se debieron establecer mayores acciones para que el Congreso del Estado, dentro de un plazo cierto o máximo cumpliera con el efecto a que se le vinculó desde la sentencia principal.

11. Asimismo, que se debía ordenar al Ayuntamiento responsable cumpliera con los efectos de la sentencia en un plazo cierto y específico, por lo menos, de tres días hábiles, tomando las medidas de protección de salud necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

12. **Solicitud de aclaración.** El tres de agosto, los actores del presente juicio ciudadano, solicitaron por escrito la aclaración de ciertos aspectos determinados en la resolución incidental TEV-JDC-560/2019 INC-3, relativos a la personería de los representantes de los incidentitas, y sobre el plazo otorgado al Ayuntamiento responsable para el cumplimiento de la sentencia principal.

13. **Acuerdo plenario de regularización de turno.** El once de agosto, este Tribunal Electoral determinó regularizar el procedimiento, a efecto de que el referido escrito de aclaración presentado por los actores, fuera turnado como incidente de aclaración de sentencia a la ponencia de la Magistrada Presidenta Claudia Díaz Tablada, quien había sido la encargada del engrose respectivo y proveyera lo conducente respecto de la instrucción del mismo.

14. De igual manera, dentro del mismo acuerdo plenario, se determinó que respecto de cuatro diversas promociones que habían sido presentadas por los actores del expediente principal, y mediante las cuales, en forma independiente, señalan un nuevo domicilio procesal para oír y recibir notificaciones, solicitan copias certificadas de diversas constancias, señalan un nuevo autorizado para oír y recibir notificaciones, y solicitan se requiera al

Ayuntamiento responsable y al Congreso del Estado, cumplan con la sentencia definitiva; por acuerdo de la Magistrada Presidenta se debían turnar al Magistrado que correspondiera para su trámite respectivo.

15. **Resolución incidental de aclaración.** En misma fecha, este órgano jurisdiccional dictó resolución incidental donde determinó que no había lugar a la aclaración de la resolución incidental TEV-JDC-560/2019 INC-3, en los términos solicitados por los actores.

**II. Turno del expediente principal.**

16. **Nuevo acuerdo de turno.** El once de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, acordó que las cuatro promociones referidas en párrafos anteriores, junto con el expediente principal TEV-JDC-560/2019, se turnaran a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, por haber fungido como instructor y ponente de la sentencia dictada en dicho expediente principal.

17. Por lo que, el catorce de agosto, se turnaron físicamente a la Ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, dichas promociones.

18. **Recepción de expediente.** El diecisiete de agosto, el Magistrado instructor acordó tener por recibido en su ponencia el expediente en que se actúa, así como las referidas promociones de cuenta, reservando pronunciarse respecto de la promoción mediante la cual los actores solicitan a este órgano jurisdiccional se requiera a las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia principal, a efecto de que fuera el Pleno quien determine el trámite que corresponda a dicha promoción.

19. Mientras que, respecto al resto de las promociones el Magistrado instructor acordó tener como domicilio para oír y recibir

notificaciones, y por autorizado para esos efectos, los señalados por los actores en sus escritos respectivos; asimismo, se revocó cualquier domicilio de su parte señalado con anterioridad dentro del expediente; y se acordó la expedición de las copias certificadas solicitadas por los actores.

## C O N S I D E R A N D O S:

### PRIMERO. Actuación colegiada.

20. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

21. No obstante, la materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada.[2]

22. Lo anterior, toda vez que, en el caso, se trata de determinar cuál es el trámite que se deba dar al escrito presentado por la parte promovente, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite. Razón por la cual debe ser este Tribunal, actuando en colegiado, el que emita la determinación que en Derecho corresponda.

---

[2] En términos de la razón esencial de la jurisprudencia **11/99** de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**. Disponible en te.gob.mx.

## SEGUNDO. Reencauzamiento.

24. En este caso, el cuatro de agosto, los actores del presente juicio ciudadano presentaron un escrito mediante el cual solicitan el cumplimiento de la sentencia principal, mismo que fue turnado por la Magistrada Presidenta como una promoción de trámite a la Ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz; el cual, como se explica a continuación, se debió haber integrado y turnado como incidente de incumplimiento de sentencia.

25. En esa tesitura, es que el Pleno de este Tribunal Electoral estima que, a fin de salvaguardar de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia de los promoventes, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[3] el referido escrito o promoción debe reencauzarse a una cuestión incidental, con el fin de proteger la posible vulneración a los derechos político-electorales de los actores.

26. En efecto, a consideración de este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, el **incidente de incumplimiento de sentencia** es procedente cuando alguna parte presente escrito de incumplimiento de sentencia, y que el incidente respectivo se sujetará al procedimiento determinado dentro del mismo artículo.

27. Dentro de lo cual, se debe entender cualquier solicitud de las partes sobre el cumplimiento de la sentencia.

28. Ahora bien, del análisis específico del escrito presentado por los promoventes, se desprende que solicitan se requiera al cabildo del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz,

---

[3] En lo subsecuente, también será referida como Constitución Federal.

así como a la Legislatura de Estado, a fin de que cumplan con la sentencia dictada a su favor, en el juicio ciudadano **TEV-JDC-560/2019**.

29. De ahí que, es posible advertir que la pretensión de los actores, a través del escrito que nos ocupa, es solicitar formalmente el cumplimiento de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional dentro del expediente en que se actúa, pues en el mismo hacen valer una cuestión que debe ser examinada en la vía legal conducente.

30. Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de haberse turnado el escrito como promoción o que, en su caso, los promoventes no soliciten la vía incidental específica, para que ello implique la carencia de la eficacia jurídica del escrito.[4]

31. En atención a lo expuesto, lo procedente es que el escrito en cuestión, **se trámite como incidente de incumplimiento de sentencia**, respecto del expediente TEV-JDC-560/2019, a fin de garantizar el derecho pleno de acceso a la justicia efectiva, consagrado en el artículo 17 Constitucional.

32. Precisamente, para que dentro de tal cuestión incidental se pueda determinar si existe algún incumplimiento de sentencia en perjuicio de la parte promovente.[5]

33. En virtud de ello, lo procedente es devolver el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a fin de que haga las anotaciones pertinentes e integrar

---

[4] Resultando orientador el sentido de la jurisprudencia **1/97** de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**. Disponible en te.gob.mx.

[5] Similar criterio asumió este Tribunal Electoral en el expediente TEV-AG-3/2019, en el sentido de reencauzar un escrito de solicitud de cumplimiento de sentencia, a la vía incidental de incumplimiento de sentencia.

y registrar el respectivo cuaderno incidental de incumplimiento de sentencia y, una vez efectuado lo anterior, se devuelvan los autos a la Ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, para los efectos legales procedentes.

34. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo deberá publicarse en la página de internet http://www.teever.gob.mx/.

35. Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Se ordena tramitar el escrito de mérito como **incidente de incumplimiento de sentencia**, a fin de que este Tribunal Electoral lo resuelve conforme a su competencia y atribuciones.

**SEGUNDO. Remítanse** los originales a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a fin de que haga las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo cuaderno incidental de incumplimiento de sentencia y, una vez efectuado lo anterior, devuelva los autos a la Ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, para los efectos legales conducentes.

**NOTIFÍQUESE**, **personalmente** a los actores en el nuevo domicilio que tienen señalado en autos; y por **estrados** a las demás partes e interesados; asimismo, **publíquese** en la página de internet de este Tribunal; de conformidad con los artículos 387, 388 y 393, del Código Electoral de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, quien emite voto concurrente; **José Oliveros Ruiz**, a cuyo cargo estuvo la ponencia; y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, quien emite voto concurrente; ante Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**
**Magistrada Presidenta**

**JOSÉ OLIVEROS RUIZ**
**Magistrado**

**ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR**
**Magistrado**

**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA**
**Secretario General de Acuerdos**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, EMITE LA MAGISTRADA CLAUDIA DÍAZ TABLADA, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO PLENARIO DEL EXPEDIENTE TEV-JDC-560/2019.**

Con el debido respeto me permito formular el presente voto concurrente, en los términos siguientes:

## 1. CONSIDERACIONES QUE SE COMPARTEN

Coincido con el sentido del acuerdo sometido a consideracion de este Pleno.

Esto, porque, para estar en condiciones de dar trámite a lo solicitado por los actores, es necesario que se aperture el cuaderno incidental respectivo, lo que permitirá solicitar el informe a la autoridad responsable y, con éste, dar vista a los promoventes, con la finalidad de salvaguardar el principio de contradicción y garantizar a las partes un equilibrio procesal.

## 2. CONSIDERACIONES CON LAS QUE SE DISIENTE

Sin embargo, resulta inexacto que en el acuerdo plenario se afirme que la suscrita, en mi carácter de Magistrada Presidenta, tenía que haber turnado el expediente como incidente de incumplimiento de sentencia, pues de la lectura al citado documento no se desprende, en forma indubitable, que los actores tuvieran la intención de promover un incidente.

Además, el citado documento se turnó desde el once de agosto al Magistrado ponente y, fue precisamente él, quien

mediante acuerdo plenario de la misma fecha, propuso que se devolviera el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, **sin que en ese acto hubiere solicitado la apertura del expediente incidental, pues se planteó la devolución en forma genérica para que se turnara conforme a derecho correspondiese.**

De esta forma, considero respetuosamente que, desde que se emitió el acuerdo de regularización de once de agosto, el Magistrado Ponente tuvo que haber advertido la verdadera intención de los actores y, con base en ello, se tendría que haber ordenado, en aquél momento, la apertura del cuaderno incidental de incumplimiento de sentencia, lo que no ocurrió en la especie.

Por tanto, al haberse omitido dicho análisis es que, a más de nueve días hábiles de que se le turnó la solicitud de los actores, es hasta esta fecha cuando se está proponiendo el trámite de un expediente incidental, lo que podría redundar en perjuicio de los actores, en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia en su vertiente de recurso efectivo y rápido, consagrado en los numerales 17, de la Constituión Federal, y 8.1 y 25.1 de la Convencion Americana de los Derechos Humanos.

## 3. CONCLUSIÓN

Para garantizar una adecuada y progresiva protección del derecho a la tutela judicial efectiva, es procedente, como se propone en el acuerdo, aperturar el expediente incidental de incumplimiento de sentencia, sin embargo, resulta inexacto

que la omision de aperturarlo desde el once de agosto, resulta una cuestión atribuible a la suscrita.

Es por ello, que me permito exponer el presente voto concurrente.

Xalapa, Veracruz, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

**MAGISTRADA**
**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR, RESPECTO DEL ACUERDO PLENARIO DEL EXPEDIENTE TEV-JDC-560/2019.**

Con fundamento en los artículos 414, fracciones V y VI, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, 25, 26 y 37, fracción X, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; con el debido respeto que merece mi compañero Magistrado me permito formular un voto concurrente, en los términos siguientes:

Comparto el sentido del acuerdo plenario de reencauzar los escritos de los actores del presente juicio ciudadano, presentados el cuatro de agosto, a través de los cuales, solicitan el cumplimiento de la sentencia principal, toda vez que, efectivamente tal pretensión, de conformidad con el artículo 141 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral debe ser analizada vía incidente de incumplimiento de sentencia, sujetándose al procedimiento respectivo.

Sin embargo, me aparto de los razonamientos que se formulan en el párrafo veinticuatro del presente acuerdo, en los cuales se dice que la Magistrada Presidenta, al atender la solicitud de los actores tenía que haber integrado y turnado el expediente como incidente de incumplimiento de sentencia y no como una promoción de trámite.

Se dice lo anterior, toda vez que, desde mi óptica, por un lado, de la lectura al citado documento no se desprende, en forma indubitable, que los actores tuvieran la intención de promover un incidente.

Y por otro lado, la promoción de referencia fue remitida desde el once de agosto al Magistrado ponente, quien mediante

acuerdo plenario de la misma fecha, propuso que se devolviera el expediente a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para dar trámite conforme a derecho correspondiera.

De ahí que, considero que contrario a lo que aduce el Magistrado Ponente, desde la emisión del acuerdo plenario citado en el párrafo anterior, debió advertir de acuerdo a la intención de los actores, la vía por la que se tendría que atender la solicitud de estos respecto al cumplimiento de la presente sentencia, es decir, la apertura de un incidente de incumplimiento de sentencia, y no la Magistrada Presidenta, en un momento posterior a ello.

Por ello, considero que, una vez que sea reencauzada la promoción de mérito, a la vía propuesta, se de trámite al incidente de incumplimiento de sentencia por parte del Magistrado Instructor, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia de los actores, consagrado en los numerales 17, de la Constitución Federal.

Xalapa, Veracruz, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

**MAGISTRADO**
**ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR**